

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 115-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 23 de mayo de 2016.

VISTO: El Expediente Nº **PS-015-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SAC** con RUC Nº 20526265280, con domicilio en Calle Junín 930-Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 015-2016 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 184-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11º del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso Verificación de Cumplimiento de Normas Sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose al Inspector de Trabajo: Manuel Francisco Ríos Abalo.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, el inspector designado llevó a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de: visita al centro de trabajo el 05 y 10 de febrero de 2016 según se advierte del acta de infracción, obrante en autos de fs. 01 al 09.

TERCERO: Que, el inspector de trabajo comisionado deja constancia en el acta de infracción que el día 05 de febrero de 2016 a horas 09:19 se apersonó al centro de trabajo de la inspeccionada ubicado en Calle Junín 930, en donde en un primer momento fue atendido por la recepcionista trabajadora de la empresa ante quien se identificó y le informó el motivo de su visita, preguntándole si se encontraba el representante de la empresa, ésta persona respondió que si se encontraba, comunicándose con ella por teléfono y luego informó al inspector que esperara. Luego se presentó la representante Srta Milagros del Rocio Alburquerque Sanchez identificada con DNI 71139378 en calidad de Gerente General, ante quien se identificó y comunicó el motivo de su visita, respondiéndole esta persona que, esperara que vendría el encargado de la empresa, aún cuando el inspector le comunicó que por que tenía que esperar si ella era la Gerente General Señala el inspector que esperó hasta la 09:33 a.m y no fue posible realizar la diligencia al no presentarse ni la representante en su calidad de Gerente General, la Srta Milagros Alburquerque Sanchez quien si se encontraba presente en el interior del inmueble de la empresa inspeccionada, que es un Hotel denominado EL PRINCIPE y tampoco se apersonó el mencionado personaje ENCARGADO. Que ante el impedimento a la labor inspectiva, expresado por la propia Gerente General, se hizo imposible el desarrollo de la diligencia inspectiva.

CUARTO: Que, el inspector de trabajo determina que: **1.-** El act. que impide el ejercicio de la función inspectiva, constituye **OBSTRUCCION A LA LABOR INSPECTIVA** y se encuentra calificada como **INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA** tipificada en el art.36 de la Ley 28806 y art. 46 numeral 46.6 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone una

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 116-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

sanción cuya base de cálculo es 0.5 U.I.T. vigente al momento de cometida la infracción, equivale a S/.1,975.00 (MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES);

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 24 de febrero de 2011, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de Reg. 9075 del 29 de abril de 2016 la empresa inspeccionada presenta descargos al acta de infracción y señala: Que es verdad que la recepcionista llamara a la Gerente por teléfono e invitara a que se sentara el Inspector ya que la gerente se encontraba dentro de las instalaciones del hotel. Que no están de acuerdo en que se han negado a entregar documentos, ya que se llamó inmediatamente por teléfono al encargado a fin de que traiga los documentos respectivos en el local que estaba a una cuadra, hechos verificados por todos (recepcionista-botones-gerente-inspector y la denunciante). Que no hubo obstrucción porque fue atendido personal y cortésmente por la gerente general Milagros del Rocío Alburqueque Sanchez quien en presencia de: YAZMIN SARAI GARCES ALBAN identificada con DNI 47674618 (Recepcionista), JACK ELVIS PEÑA CHUMACERO con DNI 41436590 (botones del Hotel), invitaron a esperar amablemente unos minutos que ya habían salido a recoger los documentos requeridos y sólo demorarían 02 minutos, por lo cual en dicho lapso de tiempo procedió el Inspector a realizar varias preguntas en presencia de todas las personas descritas. Para luego el inspector solicitar algunos documentos del personal a lo que la Gerente manifestó que si fuera tan gentil de esperar 02 minutos ya que estos documentos se manejan en otra área (a una cuadra está la administración). Tomando el teléfono la Gerente entrevistada y LLAMANDO-ORDENANDO A LA PERSONA ENCARGADA TRAER LOS DOCUMENTOS INMEDIATAMENTE (escuchando todos los presentes) instantes que la Gerente invitó a tomar asiento al inspector y a La denunciante, los cuales accedieron y continuaron con las preguntas que eran respondidas por la gerente. Que es falso que el inspector haya esperado más de 10 minutos porque en circunstancias que se encontraba sentado, AL PARECERSE QUEDO DORMIDO por un lapso de 2 a 3 minutos, a lo que cerró los ojos se le cayeron documentos de las manos, a lo cual se levantó sobresaltado recogió los documentos y ofuscado se retiró, hechos que presenciaron la recepcionista y el Botones, sin señalarnos verbalmente que pasaba y cuando terminaría esta inspección. Por lo indicado no puede señalarse tan ligeramente que se está obstruyendo la labor inspectiva y que sea my grave mi conducta.

SETIMO: Que, en este estado resulta pertinente señalar que el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806- "Ley General de Inspección del Trabajo" que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 116-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

ejercicio de la labor inspectiva, es decir, de las actuaciones Inspectivas. Como en el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción a la LABOR INSPECTIVA calificada en art. 46 numeral 46.6 del D.S. N° 019-2006-TR como INFRACCION MUY GRAVE.

OCTAVO: Que, el art.9º de la Ley 28806 establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, Los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. Precisa el dispositivo legal en referencia que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deben: literal a)- "atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor".

*NOVENO: Que, el argumento fáctico para la propuesta de sanción planteada por el inspector de trabajo en el acta de infracción y transcrito en el tercer considerando de la presente resolución, es el hecho que, la diligencia de inspección del 05 de febrero de 2016 no se realizó por impedimento a la labor inspectiva expresado por la propia gerente general Srta. MILAGRO ALBURQUEQUE SANCHEZ **quien no se hizo presente no obstante encontrarse en el interior del inmueble** de la inspeccionada que es el Hotel denominado EL PRINCIPE y tampoco se apersono el ENCARGADO; sin embargo, este argumento se contradice en su totalidad con el señalado inicialmente en el extremo que indica que luego de entrevistarse con la recepcionista del hotel **se presentó la representante SRTA MILAGROS DEL ROCIO ALBUROQUEQUE SANCHEZ, identificada con DNI 71139378 en calidad de Gerente General, ante quien se identificó y comunicó el motivo de su visita...** En consecuencia, los argumentos para sustentar la existencia de actos de obstrucción a la labor inspectiva, se desvanecen por sí solos, máxime si se tiene en cuenta que en los otros extremos de la exposición de hechos el inspector de trabajo señala que es la propia representante quien le comunicó esperar unos momentos mientras le alcanzaban los documentos solicitados para la inspección y que se encontraban en un lugar distinto al inspeccionado. Por lo que siendo así, resulta amparable desestimar la propuesta de sanción por infracción a la labor inspectiva. (Lo resaltado es nuestro).*

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección de Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

DESESTIMAR la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción N° 015-2016 a nombre de **INMOBILIARIA M & M CONSULTORES SAC** con RUC N° 20526265280, con domicilio en Calle Junin 930- Piura. Archívese los de la materia en el modo y forma de Ley. **HÁGASE SABER** .- Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional- Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley

